



RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: RQ-PP-25/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V NOGALES SUR, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE:
ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con la clave RQ-PP-25/2015, promovido por la C. Griselda Guadalupe Félix Verdugo, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra del acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito V Nogales Sur, Sonora, llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital del mencionado Distrito Electoral; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver y

R E S U L T A N D O

1. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. El diez de junio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral V Nogales Sur, Sonora, realizó el cómputo distrital de la elección de Diputado Local, del mencionado Distrito.

3. Al finalizar el cómputo, el once de junio de este año, el Consejo Distrital Electoral V Nogales, Sur, Sonora, declaró la validez de la elección de Diputado Local de dicho Distrito y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente, en la que se otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez en favor de la fórmula ganadora.

II. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha once de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de la C. Griselda Guadalupe Félix Verdugo, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Distrital V Nogales Sur, Sonora, del mencionado partido político, interpuso Recurso de Queja ante dicho organismo electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la elección de Diputado Local por el citado Distrito Electoral, a favor de la fórmula ganadora.

2. **Recepción y aviso de presentación.** Mediante vía telefónica recibida en este Tribunal por el Secretario Notificador, a las trece horas con treinta minutos del día veinte de junio del presente año, así como mediante oficio recibido el veintisiete del mismo mes y año, el Consejo Distrital V Nogales Sur, Sonora, remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Queja, la tramitación correspondiente, así como copia certificada, que contiene el original del recurso mismo.

3. **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-25/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4. Publicación en Estrados. A las trece horas del día veintinueve de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de recepción del Recurso de Queja de mérito.

5. Pruebas para mejor proveer. Por auto de fecha veintisiete de junio del presente año, se requirió mediante oficio al Consejo Distrital V Nogales Sur, Sonora, para que remitiera el informe circunstanciado correspondiente, el cual se tuvo por cumplido mediante auto de treinta de junio del mismo año.

6. Admisión de Demanda. Por acuerdo de dos de julio de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

7. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354, 357, 358 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra del cómputo distrital de la elección de Diputado Local.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se advierte que se pretende impugnar el cómputo distrital de la elección de diputado local por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito V Nogales, Sur, Sonora, emitido por el Consejo Distrital Electoral de dicho distrito, previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias del sumario se advierte que éste concluyó a las dieciséis horas con veinticinco minutos del

día once de junio de dos mil quince, tal como se desprende del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, por tanto si el escrito que contiene el medio de impugnación se interpuso a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, es evidente que se presentó oportunamente.

El partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de Griselda Guadalupe Félix Verdugo, en su carácter de Representante Propietaria ante dicho organismo electoral, quedó acreditada con el reconocimiento que hace la autoridad electoral responsable al rendir el informe circunstanciado.

CUARTO. El partido político recurrente en su escrito de queja, expresó como agravios los hechos siguientes:

A quien corresponda

Por este medio manifiesto que hay bastantes inconsistencias en las sig. Casillas 113 C2, 210 B, 212 C1, 214 C9, 217 C7, 217 C8, 1386 C1, 116 C2, 1410C2, 1417 B, 1420 B en estas casillas solicito se impugnen por irregularidades, los números, no coinciden, las cajas no están selladas, se solicita que las cuenten y los consejeros se someten a valoración y no quieren contar.

ATTE.

Griselda Gpe. Felix Verdugo
Representante Propietario
ante el IEE distrito V

Por su parte, la Autoridad Responsable expuso los argumentos por los cuales estima debe confirmarse el cómputo municipal recurrido.

QUINTO. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido por el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera

equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Asimismo, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 sustentadas por la Sala Superior de este tribunal, consultables, la primera en la página 5 del Suplemento 4, Año 2001, y la segunda en las páginas 11 y 12, del Suplemento 2, Año 1998, de "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", cuyos rubros dicen: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**; y, **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, respectivamente.

Este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los

errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más haya de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

SEXTO. De escrito presentado por el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Distrital responsable, se desprende que la pretensión del recurrente es la de impugnar la votación recibida en las casillas 113 C2, 210 B, 212 C1, 214 C9, 217 C7, 217 C8, 1386 C1, 116 C2, 1410C2, 1417 B, 1420 B, por irregularidades que hace consistir en que los números no coinciden y que las cajas no están selladas.

Este Tribunal estima que los argumentos vertidos por el partido político apelante son inoperantes.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el partido actor sólo se limitó a expresar que en dichas casillas ocurrieron irregularidades, que los números no coincidían y que las cajas no estaban selladas, sin manifestar los hechos concretos relacionados con alguna causal de nulidad, que modifique substancialmente el resultado de la votación en casilla.

Conforme a lo expuesto, del análisis del referido escrito, se advierte que el partido actor se concreta a enlistar las casillas en las que según sostiene existieron irregularidades en los números y que las cajas no estaban selladas, de lo que se puede advertir que constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, supuestamente acontecieron las irregularidades que aduce, las cuales no se refieren a uno o

varios hechos concretos, ni el momento en que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección.

Ello es así, pues de su contenido se observa que la quejosa en ninguna de ellas aportó elemento alguno del que pudiera desprenderse un agravio debidamente configurado, precisando cuando menos en qué consistieron la falta de coincidencia de números, respecto de qué casillas, cuáles paquetes no se encontraban sellados o si se encontraban alterados, así como la determinancia de tales irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causal de nulidad, pues con la sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada, ya que la carga mínima que tiene el actor para el caso de hacer valer las causales de nulidad previstas en el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme lo dispuesto por los artículos 327, fracción VII en relación con el 358 fracción III, ambos de la ley electoral local, es señalar siquiera mínimamente, por qué considera que puede actualizarse una determinada causal de nulidad.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, expongan y prueben lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora, y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, localizable en las páginas 45 y 46 de "Justicia Electoral. Revista del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 6, Año 2003, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la resolución de los medios de impugnación, el Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias de los preceptos jurídicos cuando no omitan señalarlos o se citen de manera equivocada, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación reclamada, lo cual, en la especie, no acontece, pues no se da cuando menos, la adecuación entre los hechos y la norma, por lo que no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha señalado que, ante casos como el presente la causa de pedir, presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos el órgano jurisdiccional pueda deducir claramente los agravios.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, porque al no desprenderse los agravios que presuntamente le causan los actos que señala, ni tampoco los motivos o hechos que originaron la presunta afectación, no se actualiza el supuesto contenido en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2000, con el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, por lo que la parte actora incumplió con los requisitos exigidos por el artículo 327,

fracción VII en relación con el 358 fracción III, ambos de la ley electoral local, relativos a mencionar en escrito de demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Sobre esto último, es ilustrativa, la tesis 1ª./J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS.**

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Ante lo inoperante de los argumentos hechos valer por el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Distrital responsable, se confirma en sus términos el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral V Nogales, Sur, Sonora y el otorgamiento de la constancia respectiva emitida por el Consejo Distrital Electoral del referido distrito, en favor de la fórmula de candidatos que resultó ganadora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declaran INOPERANTES los motivos de agravio expresados por el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Distrital Electoral V Nogales Sur, Sonora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el Distrito Electoral V Nogales Sur, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Distrital Electoral V Nogales Sur, Sonora, en favor de la fórmula de candidatos ganadora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL